**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
**SALA CIVIL FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, dos (02) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Se resuelve sobre la concesión del recurso de casación[1] (Artículo 340 del Código General del Proceso), interpuesto frente a la sentencia del 10 de febrero de 2022[2], dictada por la Sala Civil Familia de esta Corporación, dentro del proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovido por IRMA ARIAS RESTREPO, en contra de LEITON BAZÁN RIASCOS y los herederos indeterminados del Causante ABELARDO BAZÁN GRANJA; interviniendo de manera posterior, YOLI OLIVA BAZÁN RIASCOS, LEIDY ZULEIDA BAZÁN HERMMAN[3], y, la señora OLIVA GERMANIA RIASCOS RIASCOS.

**ANTECEDENTES**

La demandante IRMA ARIAS RESTREPO solicitó declarar que entre ella y el causante ABELARDO BAZÁN GRANJA existió unión marital de hecho, desde el 06 de febrero de 2004, hasta el 23 de junio de 2018, fecha en la que falleció el reputado compañero.

---

[1] A despacho el 18 de febrero de 2022.
[2] Notificada por estados el 11 de febrero de 2022.
[3] Por auto del 21 de julio de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao resuelve: *"EXCLUIR de la presente acción a la señora Leidy Zuleida Bazán Hermman".* La providencia explica que no obra en el infolio Registro Civil de Nacimiento que la acredite como hija del Causante Abelardo Bazán Granja, pues el presentado no tiene firma o anotación de reconocimiento (Artículos 54 y 58 del Decreto 160 de 1970).

La Juez de primera instancia, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante, en Sentencia emitida en audiencia de juzgamiento celebrada el 19 de octubre de 2020.

Frente a esa decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación, emitiendo esta Sala, Sentencia adiada el 10 de febrero de 2022, confirmando la de primera instancia.

Contra la providencia de segunda instancia, la demandante formuló recurso extraordinario de casación[4], razón por la cual se procede a analizar si se cumplen los requisitos legales para su concesión.

**CONSIDERACIONES**

Atendiendo la naturaleza extraordinaria del recurso aquí analizado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que es deber del funcionario de segundo grado, determinar "*el cumplimiento de rigurosos requisitos en lo que se refiere a su interposición y concesión, … en tanto a él le corresponde comprobar, entre otros aspectos, la oportunidad de su formulación, la naturaleza del asunto, el interés que asiste al impugnante y los efectos de la providencia cuestionada*"[5], consultando, entre otros fines, que la concesión del remedio extraordinario no resulte apresurada o prematura.

En orden a lo anterior, se verifica que el presente asunto atañe a un trámite de naturaleza declarativa definido en segunda instancia, por la Sala Civil – Familia de esta Corporación (Numeral 1 artículo 334 C.G.P.), disponiendo previa confirmación de la decisión de primera instancia, la denegación de las pretensiones de la parte demandante (apelante inicial), quien ahora, interpone el recurso extraordinario mediante apoderado judicial dentro de

[4] Memorial radicado mediante correo electrónico el 18 de febrero de 2022 a las 4:03 p.m.
[5] AC4369-2019

los cinco días siguientes a la notificación que en estados se surtió de la sentencia, cumpliendo con los requisitos de legitimación, capacidad, procedencia y oportunidad, exigibles a cualquier medio de impugnación.

Clarificado lo anterior, debe subrayarse que, en los procesos declarativos de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, ha precisado la Corte:

"*Si el litigio se restringe a determinar los hitos temporales de la unión marital de hecho, y no* ***su existencia****, el agravio causado al impugnante extraordinario con el fallo del tribunal no tiene relación con la determinación de su estado civil, sino con las implicaciones patrimoniales que ese estado pudiera conllevar, faceta del petitum que, en puridad, es esencialmente económica*"[6]. (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

No obstante, en el presente asunto, la demandante durante todo el juicio insistió en la **existencia** de la deprecada unión (la que no se observó conformada en primera ni en segunda instancia); razón suficiente para establecer que la inconformidad o el agravio que causa la providencia a ese extremo procesal es una cuestión que atañe al **estado civil** de las personas, y por lo tanto resulta procedente conceder el recurso extraordinario, máxime cuando la demandante no solicitó declaración de sociedad patrimonial.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador de la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Conceder** del recurso extraordinario de casación impetrado por IRMA ARIAS RESTREPO, en contra de la Sentencia proferida por esta Corporación, el 10 de febrero de 2022, dentro del trámite declarativo de la referencia, y, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

[6] CSJ AC2204-2021, 09 jun. 2021, rad. No. 05190-31-84-001-2019-00006-01 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA

**SEGUNDO: Ordenar** el envío del expediente en medio digital, a la H. Corte Suprema de Justicia, una vez ejecutoriado el presente auto.

En forma previa al envío del expediente, la Secretaria de esta Corporación en cumplimiento de las funciones que le atañen, debe verificar de manera **estricta y rigurosa**, el cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Presidencia de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Circular 01 del 06 de abril de 2021, mediante la cual se insta a todas las dependencias judiciales del País a dar aplicación al "*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes – Acuerdo PCSJA20-11567 de 2000*".

**MANUEL ANTONIO BURNANO GOYES**
Magistrado Sustanciador